

### ORDENANZA III - N° 229

ARTÍCULO 1.- La presente ordenanza tiene como objeto la Promoción y Regulación de los Jardines Maternales y Jardines de Infantes en el ámbito de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2.- Están comprendido en este régimen las instituciones mencionadas en el Artículo 1, sean estatales bajo la órbita de la administración pública nacional, provincial, municipal o de titularidad privada, asociaciones privadas, gremiales y fundaciones, situadas dentro del ejido del Municipio, cualquiera sea la denominación que adopte.

ARTÍCULO 3.- Establece como autoridad de aplicación de la presente ordenanza a la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano de la Municipalidad de la ciudad de Posadas o la que en el futuro la reemplace, que organizará el control y fiscalización del cumplimiento de la presente ordenanza mediante las distintas direcciones competentes.

ARTÍCULO 4.- Se entiende como Jardines Maternales y Jardines de Infantes todos los establecimientos que presten servicio destinado al cuidado integral de niños/as que tienen por objeto favorecer el desarrollo integral de la persona infantil en los aspectos bio-psicosociales, que además realicen acciones para instalar, en los ámbitos familiar y comunitario, capacidades que favorezcan la promoción y protección de los derechos de niñas/os.

ARTÍCULO 5.- Se clasifican Los Jardines Maternales y Jardines de Infantes en base a los servicios que prestan, como:

- a) Jardines Maternales: Son las instituciones que atienden a los niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los tres (3) años de edad, inclusive;
- b) Jardines de Infantes: Aquellas instituciones que atienden a los niños/as entre los cuatro (4) y los cinco (5) años de edad, inclusive. Estas instituciones deben gestionar y obtener la incorporación a la enseñanza oficial de dicho servicio, conforme a la normativa vigente en la materia;
- c) Jardines Maternales y Jardines de Infantes que brindan servicios de orientación y apoyo infantil a niños/as de 5 años y hasta los 8 años de edad inclusive, antes y/o después de los horarios escolares.

ARTÍCULO 6.- Los derechos de las niñas/os que asistan a las instituciones objeto de la presente ordenanza, están garantizados por la Ley N° 26.061, sus Decretos Reglamentarios y los tratados internacionales de los que la nación Argentina sea parte.

ARTÍCULO 7.- Los Jardines Maternales y Jardines de Infantes comprendidos en esta Ordenanza deben cumplir con las siguientes exigencias:

- a) proteger la integridad bio-psico-social de los niños/as;
- b) priorizar los vínculos con la familia y el intercambio de comunicación con los grupos de pertenencia del niño/as;
- c) garantizar un clima de relación afectiva que favorezca el proceso de maduración del niños/as, asegurando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados parentales;
- d) garantizar condiciones ambientales y edilicias de seguridad y salubridad;
- e) asegurar la idoneidad del personal a cargo de los niños/as;
- f) respetar normas de higiene, de prevención de enfermedades y de nutrición;
- g) explicitar claramente las pautas de admisibilidad y permanencia de niños/as, las que bajo ningún concepto pueden discriminar por causa de origen o nacionalidad del niño/a o sus progenitores.

ARTÍCULO 8.- Las instituciones mencionadas en el Artículo 4 deben ajustarse a los siguientes principios:

- a) consideración de cada niño/a en su singularidad, en su identidad y en su calidad de sujeto de derecho;
- b) construcción y respeto de los valores personales y sociales para una progresiva autonomía y participación del niño/a en la sociedad;
- c) fomento de la integración grupal y social y el desarrollo de hábitos de convivencia, solidaridad y cooperación;
- d) garantía del derecho del niño con discapacidad y/o barreras de aprendizajes y participación a integrarse al proceso educativo, facilitando su ingreso;
- e) fortalecimiento del vínculo entre la institución y la familia ofreciendo un espacio de contención y complementariedad para la atención de niños/as.

ARTÍCULO 9.- Crea en el ámbito de la Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Calidad de Vida y Desarrollo Humano, el Registro Público Obligatorio de Jardines Maternales y Jardines de Infantes.

ARTÍCULO 10.- El Registro Público Obligatorio de Jardines Maternales y Jardines de Infantes:

- a) se actualiza periódicamente con el resultado de las observaciones, controles y eventuales sanciones que realice el organismo competente;
- b) tiene carácter público;
- c) debe ser publicado en el sitio Web Oficial de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 11.- Establece que los Jardines Maternales y Jardines de Infantes pueden dar inicio a su funcionamiento, únicamente, con la efectiva habilitación y registración municipal correspondiente, la que debe tramitarse ante el área municipal competente en la materia.

ARTÍCULO 12.- La reglamentación determina las condiciones y circunstancias que deben acreditar las instituciones para asegurar la idoneidad del personal a cargo de los niños/as conforme lo establecido en el Inciso e) del Artículo 7 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 13.- La conformación de salas, el número de niños/as por cada persona a cargo y la cantidad mínima de auxiliares por grupo, deben ser determinadas por la reglamentación.

ARTÍCULO 14.- Las aulas, salas o gabinetes que conforman el edificio donde funcionan las instituciones, en lo que refiere a la disposición/ubicación, superficie mínima o máxima, ventilación, accesibilidad, salidas, medidas y elementos de seguridad, instalaciones eléctricas, instalaciones del servicio de agua y gas, tipos y cantidad de dependencias y toda otra especificación y particularidad edilicia, deben ajustarse a lo que determina la Ordenanza XVIII – N° 8 (Antes Decreto-Ordenanza N° 4/80) -Código de Edificación de la ciudad de Posadas-, normas complementarias y la reglamentación de la presente ordenanza, en un todo de acuerdo a cada tipo de servicio que allí se presten.

ARTÍCULO 15.- En el caso de brindar servicios de alimentación, el establecimiento debe contar con las instalaciones apropiadas y de uso exclusivo para la preparación de alimentos y su conservación, observándose las condiciones de higiene y seguridad alimentaria que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 16.- En el suministro de alimentos a los menores el personal debe contemplar, a expresa solicitud de padres, madres, tutores, curadores y/o responsables, las situaciones especiales de cada niño/a en su plan de alimentación.

ARTÍCULO 17.- El personal no puede suministrar medicamentos a los menores sin la correspondiente prescripción médica presentada con anterioridad por los padres/madres, tutor, curador y/o responsable, al director del establecimiento. De la prescripción médica debe constar copia en los archivos del establecimiento.

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos deben contar, según el tipo de servicio y asistencia que prestan, con sanitarios para el uso del personal y para el uso exclusivo de niños/as,

cumpliendo con los requisitos determinados en la Ordenanza XVIII – N° 8 (Antes Decreto-Ordenanza N° 4/80) -Código de Edificación de la Ciudad de Posadas-, normas complementarias y norma reglamentaria de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 19.- Cada establecimiento debe contar con una cobertura integral de seguro, cuyos beneficiarios son las/los menores, los docentes y el personal que concurre y permanece en la institución. La cobertura del seguro debe cubrir además los riesgos que se originen con motivo del desarrollo de actividades fuera del establecimiento.

ARTÍCULO 20.- Establece la obligación para cada establecimiento, de contar con la infraestructura para seguridad e higiene de sus instalaciones, que a continuación se detalla:

- a) instalaciones para prevención contra incendios y luces de emergencia;
- b) plan de contingencia de siniestros, con la intervención de profesionales y/o técnicos peritos en seguridad e higiene habilitados por el respectivo Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Misiones (Ley IX – 12);
- c) plan de prevención contra incendios y contingencia de siniestros, que está a cargo del Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Misiones;
- d) alarma contra incendios, que deben ser audibles desde todo el edificio. La cantidad de alarmas que debe instalar cada establecimiento, será determinada por la autoridad de control de acuerdo a la capacidad ocupacional;
- e) botiquín y elementos para primeros auxilios;
- f) certificados de fumigación del edificio y limpieza de tanques de reserva de agua.

ARTÍCULO 21.- Las instalaciones de los Jardines Maternales y Jardines de Infantes deben ser inspeccionadas por el área municipal correspondiente, quien va a requerir la documentación vigente y actualizada respecto a los requerimientos de seguridad e higiene a que refiere la presente ordenanza.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22.- La presente ordenanza debe ser reglamentada por el Departamento Ejecutivo Municipal en el plazo de 90 días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 23.- Las instituciones que deban cumplimentar la exigencia de incorporación a la enseñanza oficial tienen como plazo máximo un año a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Boletín Oficial Municipal, para iniciar dicho trámite.

ARTÍCULO 24.- Establece como plazo máximo treinta (30) días a partir de la reglamentación de la presente ordenanza para la creación del Registro Municipal de Centros de Desarrollo Infantil.

ARTÍCULO 25.- Establece como plazo máximo ciento ochenta (180) días a partir de la creación del Registro para la inscripción obligatoria en el mismo de los establecimientos que se encuentren habilitados.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.